



ACTA Nº 4

ACTA DE LA SESIÓN DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN (ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y CORRECCIÓN TIPO TEST) PARA PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE ASISTENTES DE REGISTRO Y PADRÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

**Asistentes:**

- Presidenta: Dña. María Mar Trillo Fernández.
- Vocal 1: Dña. Ana Isabel Recio Hoyas.
- Vocal 2: D. Ángel García González.
- Secretario: D. Carlos Andrés Guerrero Fernández.

En Alcorcón, siendo las 13.15 horas, del día 19 de junio de 2026, se reúnen las personas relacionadas en la sala de reuniones de RRHH sita en la 3ª planta del Edificio Administrativo (Pl. Reyes de España 1 de Alcorcón)

**PRIMERO. – Análisis de alegaciones.**

**Pregunta 1. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante solicita la anulación de la pregunta indicando que se extralimita del temario oficial, el cual solo contempla genéricamente la gestión del Padrón Municipal.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada por cuanto que el aspirante realiza una interpretación sesgada, restrictiva y limitativa del programa de materias que no se ajusta a la realidad funcional de la plaza convocada.

El puesto objeto de la presente convocatoria es el de Asistente de Registro y Padrón. Optar a esta plaza implica inexcusablemente el conocimiento íntegro de la materia padronal y, por consiguiente, el dominio de toda la normativa vigente aplicable a la misma. El epígrafe del temario "Gestión del padrón municipal" comprende el bloque normativo material que lo regula, que está constituido indisolublemente por la Ley 7/1985 (LRBRL), el Reglamento de Población (RD 1690/1986) y, de forma preceptiva y vinculante, las Resoluciones e Instrucciones Técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Resulta imperativo subrayar que una de las funciones esenciales y cotidianas a desarrollar por los gestores y asistentes destinados en las Oficinas de Padrón es, precisamente, la tramitación y control de los expedientes de confirmación y renovación de la inscripción de los ciudadanos extranjeros en el Padrón Municipal. En consecuencia, evaluar los plazos y requisitos legales que rigen dichos trámites es evaluar la capacidad directa del opositor para ejercer el puesto.

Por tanto, exigir el conocimiento de las instrucciones Técnicas del INE relativas a la situación padronal de los ciudadanos extranjeros es base material del puesto a desempeñar, no constituyendo en ningún caso una extralimitación del temario.

**Pregunta 8. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante afirma que la pregunta parte de un presupuesto incorrecto, ya que un contrato de arrendamiento acredita el derecho de uso, pero no la residencia efectiva. Sostiene igualmente que la pregunta es ambigua y técnicamente incorrecta, por lo que solicita su anulación.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El aspirante en su alegación utiliza el fundamento exacto que hace correcta la opción b) para intentar justificar su anulación "el contrato solo acredita el derecho de uso, pero no la residencia efectiva, requisito esencial para el empadronamiento".



El enunciado de la pregunta plantea una situación fáctica que es la aportación de un contrato de arrendamiento por el ciudadano con la pretensión de justificar su residencia efectiva. Sin embargo, en ningún momento el enunciado afirma, ni da por sentado, que la mera presentación de ese documento certifique por sí sola la habitabilidad real en el inmueble. Precisamente, dado que el contrato resulta probatoriamente insuficiente por sí solo para acreditar el hecho físico de habitar el domicilio, el Ayuntamiento tiene la potestad legal de realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la residencia. Esta facultad de comprobación es, de forma literal, la actuación que describe la opción b), haciendo que sea la única respuesta válida.

#### **Pregunta 10. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante alega que el supuesto planteado es contrario a la normativa padronal, que ninguna de las opciones ofrecidas es correcta y que la pregunta induce a error al opositor y solicita que se declare la nulidad de la pregunta.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El alegante sostiene que, al descubrirse mediante comprobación que el solicitante no cumple el requisito de residir en la vivienda, la Administración no debe dictar resolución de denegación porque el expediente "*no debería haberse tramitado*". Esta afirmación vulnera el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP), que establece con carácter imperativo que "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*".

La falta del cumplimiento del requisito esencial de residencia efectiva en la fase de instrucción, exige, inexcusablemente, dar fin al procedimiento mediante una resolución denegatoria. Omitir dicha resolución dejaría al ciudadano en una situación de indefensión jurídica, impidiéndole la interposición de los recursos pertinentes.

Por tanto, cuando la Administración comprueba que el requisito de la residencia no se cumple, la única actuación legal procedente es la denegación mediante resolución motivada, actuación contemplada expresamente en la opción a) del supuesto práctico planteado.

#### **Pregunta 11. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante cuestiona la naturaleza jurídica del silencio administrativo aplicable al Padrón Municipal, argumentando que, al tratarse de un registro administrativo con efectos frente a terceros, no es un procedimiento ordinario. Señala además que existe una controversia interpretativa respecto al sentido del silencio y que se vulnera el principio de objetividad, solicitando la anulación de la pregunta.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La Ley 39/2015 LPACAP es de aplicación preceptiva e ineludible a todos los procedimientos llevados a cabo por el sector público, incluidas las Entidades Locales (art. 2.1). Los expedientes de alta padronal constituyen procedimientos administrativos ordinarios y carecen de un régimen procedimental exento o al margen de la citada Ley.

De conformidad con el artículo 24.1 de la LPACAP, el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado es estimatorio por regla general. Para que opere un silencio desestimatorio, se exige de forma expresa una norma con rango de Ley o de Derecho Comunitario que así lo determine, o bien que el procedimiento afecte a materias tasadas. Al no concurrir ninguna excepción legal ni existir norma con rango de ley que disponga lo contrario para el empadronamiento, impera de forma absoluta la estimación por silencio.

En el mismo sentido, las Instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (Resolución del INE de 17 de febrero de 2020) aplican con absoluta claridad el sentido estimatorio del silencio administrativo para estos supuestos, señalando literalmente lo siguiente:





"Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud."

Por todo ello, al ser el alta padronal un procedimiento iniciado a instancia de parte en el que no concurre ninguna norma con rango legal que establezca lo contrario ni encaja en las excepciones tasadas del artículo 24 de la LPACAP, impera de forma absoluta la regla general del silencio estimatorio. Por consiguiente, no existe controversia interpretativa posible y la opción b) resulta ser la única respuesta correcta.

#### **Pregunta 12. 37068 Diana de las Heras Pablo**

**Alegación:** La aspirante solicita la anulación de la pregunta argumentando que, al existir un menor de edad en el supuesto, este carece de capacidad de obrar, por lo que la opción dada como válida induce a error. Defiende, por el contrario, la validez de la opción c) alegando que en un régimen de alquiler es lógica la firma del arrendador para otorgar su conformidad.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada dado que el enunciado de la pregunta hace referencia expresa al texto legal en el cual se enmarca la respuesta. El Reglamento de Población y Demarcación Territorial, en su artículo 57.2 establece literalmente que la hoja padronal será firmada "*por todos los vecinos cuyos datos figuren en ella o, en su caso, por su representante legal*".

Por tanto, sostener que la opción dada como válida en la plantilla de respuestas es incorrecta basándose en la minoría de edad, carece de fundamentación lógica, ya que el legislador ha incluido el inciso "*o, en su caso, por su representante legal*" precisamente para dar plena cobertura jurídica a la inscripción de menores de edad.

Por otro lado, la opción c) defendida por la aspirante como correcta, no encuentra encaje legal dentro del citado artículo 57.2, que taxativamente establece a quien corresponde firmar la hoja padronal. Pretender que la firma del arrendador sea un requisito de validez supone introducir una exigencia procedimental ficticia y ajena a la normativa padronal.

#### **Pregunta 20. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante alega que la pregunta aplica incorrectamente el artículo 68 LPACAP a un procedimiento tributario y que la consecuencia jurídica en procedimientos tributarios no es el desistimiento, sino la caducidad o inadmisión y que la pregunta es ambigua y técnicamente incorrecta, solicitando la anulación de la misma.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente considera que la alegación debe ser desestimada en base a los siguientes motivos:

La pregunta no solicita al opositor que resuelva el expediente aplicando la Ley General Tributaria ni la normativa fiscal de fondo. El enunciado inquiriere, de forma expresa, directa y nominativa, sobre un precepto legal concreto, que es el artículo 68 LPACAP.

Tratándose de una pregunta teórica enmarcada en el contexto de un supuesto práctico, la única actuación exigible al aspirante es identificar el contenido de la norma por la que se le pregunta expresamente. Dado que el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina textualmente que, si no se subsana la falta, al interesado "*se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21*", la formulación del test es materialmente correcta y al preguntarse de forma explícita por lo que establece dicho precepto, la opción a) reproduce fielmente lo establecido en el mismo, siendo la única respuesta correcta.

#### **Pregunta 23. 36900 Iván Clemente García**

**Alegación:** El aspirante sostiene que el artículo 80 de la Ley 39/2015 LPACAP distingue entre informes preceptivos (plazo máximo de 10 días) e informes no preceptivos (15 días) y la pregunta no especifica el tipo de informe, lo que altera la respuesta correcta.





**Contestación:** El Tribunal unánimemente desestima la alegación presentada puesto que el aspirante atribuye al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPACAP un contenido normativo absolutamente inexistente. La supuesta distinción de plazos entre informes "preceptivos" y "no preceptivos" a la que alude el escrito no figura en ningún apartado de la redacción de la Ley actualmente en vigor.

El actual artículo 80.2 de la LPACAP establece de forma unificada, clara y taxativa lo siguiente: "*Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.*"

En consecuencia, el enunciado de la pregunta y la opción b) dada como correcta obedecen a la reproducción literal de la norma vigente.

**Pregunta 35. 37068 Diana de las Heras Pablo.**

**Alegación:** La aspirante solicita que se estime como correcta la opción a) del ejercicio o en su defecto la anulación de la pregunta por coexistencia de dos respuestas jurídicamente fundamentadas.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente considera que la alegación debe ser desestimada en base a los siguientes motivos:

De conformidad con el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015 (LPACAP), las personas jurídicas están obligadas, en todo caso, a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Esta obligación legal de carácter imperativo se extiende y vincula ineludiblemente a cualquier persona física que actúe en su representación para la realización de dicho trámite.

Para los supuestos en los que un obligado a relacionarse electrónicamente presente una solicitud presencialmente, el legislador ha previsto una consecuencia jurídica específica y tasada, recogida en el artículo 68.4 de la misma Ley, estableciendo expresamente que la Administración requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica, advirtiéndole que se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Esta consecuencia jurídica es exactamente la que se describe, de forma literal, en la opción b) de la pregunta, siendo ésta la única opción válida.

**Pregunta 45. 36597 Silvia Carretero Sevillano; 36599 Silvia Carranzo Valverde; 36900 Iván Clemente García; 36940 y 36941 - Aroa Herranz Rojas; 37582 Lucía Núñez Parrilla**

**Alegación:** Los aspirantes solicitan la anulación de la pregunta argumentando que la reducción de jornada por guarda legal es un derecho aplicable tanto a hombres como a mujeres, y al no aportar el enunciado datos estadísticos concretos ni mencionar explícitamente el sexo, no es posible deducir de forma unívoca que exista discriminación indirecta por razón de sexo.

**Contestación:** El Tribunal unánimemente considera que la alegación debe ser desestimada en base a los siguientes motivos:

Los aspirantes identifican la definición teórica de la discriminación indirecta del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/2007 (LOIEMH), pero incurren en error al exigir elementos probatorios estadísticos que resultan improcedentes para la resolución de un examen tipo test.

El caso expone que la denegación se basa "*en una directriz que prioriza exclusivamente al personal a tiempo completo*". Frente al argumento de ser un caso aislado, la existencia de una directriz encaja textualmente en la figura jurídica de "*disposición, criterio o práctica aparentemente neutros*" exigida por la ley. Esa misma neutralidad aparente (penalizar la jornada y no expresamente el sexo) es el elemento definitorio que tipifica la discriminación como indirecta.

Pretender que el enunciado de un test aporte estudios estadísticos para probar la discriminación resulta improcedente. La finalidad de la prueba es evaluar si el opositor comprende el espíritu de la Ley Orgánica



3/2007. Esta norma se fundamenta en que las medidas de conciliación, como la reducción de jornada, son ejercidas de forma mayoritaria por mujeres. En consecuencia, penalizar este derecho a través de una directriz administrativa genera automáticamente una desventaja hacia el colectivo femenino, cumpliendo todos los requisitos legales de la discriminación indirecta.

Por tanto, aplicar una directriz aparentemente neutra para denegar el acceso a la formación a una empleada con reducción por cuidado de un menor constituye un claro ejemplo legal de discriminación indirecta por razón de sexo.

**En Conclusión:** Todas las alegaciones han sido desestimadas por el Tribunal, de tal manera que la plantilla publicada se entiende como definitiva y sirve de guía para efectuar la corrección.

### SEGUNDO. – Corrección ejercicio tipo test.

En primer lugar, con la concurrencia necesaria de empresa especializada se corrigen los ejercicios de forma anónima, obteniendo un resultado por cada código de barras del impreso.

Con posterioridad resueltas las dudas de marcaje que el propio sistema no reconoce, se pasa a la lectura de los cabeceros identificativos de los aspirantes.

Cruzados los datos se obtiene por unanimidad

CEAPRAZ , NINA	Apto	67,35
SANZ MURILLO, ISABEL MARIA	Apto	67,35
DE TORRES SUELA, SUSANA	Apto	65,35
NÚÑEZ PARRILLA, LUCÍA	Apto	64,70
GUTIERREZ LOBATO, LORENA	Apto	64,70
BERROCAL GUZMAN, VANESA	Apto	62,70
SANCHEZ CABEZON, ELENA BEATRIZ	Apto	62,05
ALONSO RODRIGUEZ, MARIA JOSEFA	Apto	60,70
MARTIN ASENSIO, MARIO	Apto	60,70
VINDEL NOVAL, MARIA ISABEL	Apto	60,05
BORRA RUBIRA, ELENA	Apto	60,05
VIVES BENEDICTO, LAURA	Apto	60,05
MORENO FERNANDEZ, HIPOLITO JORGE	Apto	60,05
CARRANZO VALVERDE, SILVIA	Apto	59,40
MARTIN MARTIN, MONTSERRAT	Apto	59,40
PEREA TEJERO, MARIA GEMMA	Apto	59,40
MARTIN RUBIO, PALOMA	Apto	58,05
ALBALADEJO GARCIA, LUCIA	Apto	57,40
GOMEZ GALLEN, ELENA	Apto	57,40
HERRANZ ROJAS, AROA	Apto	57,40
MARTIN DE HORNOS, MARIA DEL CARMEN	Apto	57,40
PEREZ LOPEZ, ANA	Apto	56,75
VILLARAVID ANGEL, BEATRIZ	Apto	56,75
DE LAS HERAS PABLO, DIANA	Apto	56,75
MENA GABAN, PATRICIA MARIA	Apto	56,05
SANCHEZ SANCHEZ, MARIA JOSE	Apto	55,40
CARPIO MERINO, SERGIO	Apto	55,40





DE LA CALLE DOMINGUEZ, SONIA	Apto	55,40
BALLESTEROS MARTINEZ, PILAR	Apto	54,75
MOLLÁ GUTIÉRREZ, NATALIA	Apto	54,10
CLEMENTE GARCIA, IVAN	Apto	54,10
MARCOS PEREZ, MARIA TERESA	Apto	54,10
PARAPAR AGUILERA, SULAY ELBA	Apto	54,10
DE ANDRES MARTIN, MANUEL	Apto	54,10
ALVAREZ GUITART, AMPARO	Apto	54,10
PEREZ BERJANO, IRENE	Apto	54,10
PRIETO DEL OLMO, SILVIA CRISTINA	Apto	53,40
CASTILLO BRAVO, ROCIO	Apto	52,75
PEREZ PARDILLO, ELENA	Apto	52,10
RODRIGUEZ ABAD, MARIA DEL CARMEN	Apto	52,10
SERRANO PEREZ, ANTONIO	Apto	52,05
MARTINEZ VILLANUEVA, VANESA	Apto	51,45
DE LA FUENTE DE LA FUENTE, ELVIRA	Apto	51,45
FERNANDEZ PONTES, PILAR	Apto	50,75
GUIJARRO DE GRADO, FEDERICO	Apto	50,75
DIAZ MACIAS, REBECA	Apto	50,10
GARCIA CEPEDA, ALBA MARIA	Apto	50,10
OLIVARES VILLAFRANCA, MILAGROS	Apto	49,45
CORTES FERNANDEZ, ESTHER	Apto	48,80
RAMOS ROZANO, ELENA	Apto	48,10
FERNANDEZ PÉREZ, SANDRA	Apto	47,40
AGUSTIN LAVADO, MONICA	Apto	47,40
DOYAGUE PALANCAR, MARIA GALA	Apto	47,40
CABEZAS BECERRA, CONCEPCION	Apto	46,75
ROMERO MUÑOZ, RAUL	Apto	46,15
MEZQUITA PRIETO, MARIA MERCEDES	Apto	46,15
PABLO MORENO, MIRIAM	Apto	46,15
MARTIN VICENTE, HERLINDA	Apto	46,15
FERNANDEZ REGUERA, NURIA	Apto	46,15
PUYA CERRATOS, VIRGINIA	Apto	46,15
MORENO BLAZQUEZ, RAQUEL	Apto	46,10
BRASERO BURGOS, MARIA VICTORIA	Apto	46,10
PATON VELAZQUEZ, MARIA DEL PILAR	Apto	46,10
BENAVENTE MORA, ELISA	Apto	45,45
CARRETERO SEVILLANO, SILVIA	Apto	45,45
CALCERRADA CALCERRADA, RAQUEL	Apto	45,40
LOUZAO GUDIN, MAGDALENA CARMEN	Apto	45,40
CABRERO SAN JUAN, ALICIA	Apto	44,80
ALMARCHA ANGORRILLA, LIDIA	Apto	44,80
ARESI ROMERO, CANDELA MERCEDES	Apto	44,10
FERNANDEZ RODRIGUEZ, LAURA	Apto	43,50
DURO ALHAMBRA, MARIA DEL CARMEN	Apto	43,50
SANCHEZ PARRA, EMILIA	Apto	43,40
ARANDA FERNANDEZ, MARIA LUISA	Apto	43,40





SANZ VELASCO, MARIA DEL CARMEN	Apto	41,40
VEGA , MANUEL GUSTAVO	Apto	40,85
LOPEZ PALACIOS, SARAY	Apto	40,15
DINU , MARINA DANIELA	Apto	40,10
JIMENEZ PRIETO, SUSANA	Apto	38,85
ARES MARTIN, IVAN	Apto	38,85
PRADES ALONSO, SILVIA	Apto	38,85
LOPEZ TAPIAS, BEATRIZ	Apto	38,80
MONAGO FLORES, FRANCISCO JAVIER	Apto	38,20
LEAL PLANCHUELO, MIRIAM	Apto	38,20
PÉREZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	Apto	38,10
DE LA ROSA RODRIGO, NATALIA	Apto	37,50
ESCOLAR CARDENAL, MARIA ISABEL	Apto	36,85
CASTILLO ALONSO, NOELIA	Apto	36,80
GUZMAN MASCARAQUE, BEATRIZ	Apto	36,20
SANZ GARCIA, LORENA	Apto	36,15
RISCO PAMPANAS, SONIA	Apto	36,15
ABIS GONZALEZ, GEMA	Apto	36,15
PLANCHUELO LOBATO, VICTORIA EUGENIA	Apto	35,55
MARTIN FERNANDEZ, FRANCISCA	Apto	35,55
TEMPLADO CARO, CARLA	Apto	35,55
TORRES FERNANDO, LAURA	No Apto	34,85
MARQUEZ PEREZ, PAULA	No Apto	34,85
CASTELLANO ANCOS, MARIA DEL CARMEN	No Apto	34,15
ALVAREZ MARTIN, MARIA MAR	No Apto	34,15
TAPIAS GOMEZ, MONTSERRAT	No Apto	32,90
CARABAÑA SERRANO, JOSE	No Apto	30,90
CORREAS CASTAÑO, VERONICA	No Apto	30,85
MACIAS MUÑOZ, CATALINA YOLANDA	No Apto	30,85
GONZALEZ ARROYO, MARIA CRISTINA	No Apto	29,50
COLMENAR DE LA CRUZ, MARIA PAZ	No Apto	28,85
GARCIA CASQUERO, ANA ISABEL	No Apto	26,80
BARATAS MARTIN, RAUL	No Apto	25,60
CIRILO MORAN, MARIA DE LOS ANGELES	No Apto	25,55
PEREZ HERNANDEZ, MARIA BLANCA	No Apto	24,95
MARTIN MADERA, CATALINA	No Apto	20,95
MONTALVO FELIPE, YESICA	No Apto	20,90
CAÑADILLAS CORBELLA, MARIA DEL CARMEN	No Apto	19,65
MARTINEZ PEREZ, GRACIELA	No Apto	19,65
CASTILLO ALONSO, IKER	No Apto	19,65
GARCIA GONZALEZ, ALBA	No Apto	17,00
RIENE ROBOT, MARIA GORETTI	No Apto	16,95
RAEZ GOMEZ, OLGA BEATRIZ	No Apto	14,35
MARTIN RUBIO, MARIA TERESA	No Apto	5,05





**TERCERO. – Continuación del procedimiento.**

El tribunal queda emplazado el 2 de julio a las 9 horas, en la sala de reuniones de RRHH sita en la 3ª planta del Edificio Administrativo (Pl. Reyes de España 1 de Alcorcón), para iniciar la valoración de la fase de concurso de los declarados aptos).

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las 15.10 horas, levantándose la presente acta en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los/las aspirantes dispondrán de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación, para presentar alegaciones, en su caso, a la presente acta, que serán resueltas por el propio Órgano de Selección.

